

NUMERO DE CONSULTA NO VINCULANTE: NV0001-07

ORGANO: Dirección General de Tributos

FECHA DE SALIDA:

NORMATIVA: Ley 29/1987, art. 24; RD 1629/1991, art. 47.2; Ley 50/1980, art. 18; Código Civil, art. 1100; Ley 13/1997, de la Generalitat, en su redacción dada por la Ley 10/2006, de Medidas, art. Diez Bis y Doce Bis.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Con fecha 4 de diciembre de 1992 se contrato un plan de jubilación en el que el interesado era tomador y como beneficiaria figuraba su hija. Con fecha 4 de diciembre de 2006 se produjo el vencimiento de la póliza y la Compañía aseguradora se comprometió al pago de la prestación de 7.812,01 euros en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha del recibo emitido con fecha 25 de enero de 2007, solicitando que, con carácter previo al pago de la prestación, se efectuara por el beneficiario la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CUESTION PLANTEADA:

- 1.- ¿Qué beneficios fiscales resultan de aplicación a la citada percepción de importes derivados del mencionado seguro?
- 2.- ¿Qué tipo de documento público sería preciso suscribir para obtener tales beneficios?

CONTESTACION:

1.- En cuanto a la primera de las cuestiones formuladas:

El instrumento asegurador al que se refiere las cuestiones planteadas es un seguro de supervivencia que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.1.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el artículo 12.e) del Real Decreto 1.629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, está sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, como negocio jurídico gratuito *inter vivos*.

El artículo 47.2 del Real Decreto 1.629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece que:

“2. En las adquisiciones por donación o por otros negocios jurídicos lucrativos e inter vivos, el impuesto se devengará el día en que se cause el acto o contrato, entendiéndose por tal, cuando se trate de la adquisición de cantidades por el beneficiario de un seguro sobre la vida para caso de supervivencia del contratante o

del asegurado, aquél en que la primera o única cantidad a percibir sea exigible por el beneficiario.”

Por tanto, en los seguros de supervivencia la fecha de devengo del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones viene determinada por la exigibilidad de la primera o única cantidad a percibir como prestación del seguro, la cual, al margen del vencimiento del seguro, producido, de conformidad con lo establecido en las Condiciones Particulares de la póliza, el día 4 de diciembre de 2006, queda determinada por la aplicación de las normas generales incluidas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

En este sentido, el artículo 18 de la citada Ley 50/1980, incluido dentro de la sección tercera “Obligaciones y deberes de las partes” del Título primero “Disposiciones generales” y, por tanto, aplicable a toda clase de seguros, establece que *“el asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro (evento) y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas”*. Por su parte, el artículo 20, 3ª de la misma Ley añade que *“se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro (evento) o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro”*.

Por su parte, el artículo 1.100 del Código Civil establece que *“incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista: 1º Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente”*.

Por tanto, en los casos de percepciones de seguros de supervivencia la exigibilidad de las percepciones viene determinada por el transcurso de tres meses de la fecha del devengo, cuando no se hubiera procedido al pago del importe mínimo que proceda como prestación dentro de los 40 días a partir de la recepción de la declaración de siniestro, salvo que se hubiera procedido al pago o de cualquier otra manera la entidad aseguradora hubiera hecho exigible por el beneficiario el cumplimiento de la obligación de pago con anterioridad a dicha fecha.

Por tanto, habiéndose producido el evento determinante del pago de la prestación el 4 de diciembre de 2006, el plazo de los tres meses vencía el 4 de marzo de 2007. Por su parte, en el recibo, emitido por la entidad aseguradora con fecha 25 de enero de 2007, se contenía un compromiso de pago en un plazo de dos meses a contar desde su fecha, que venció el 25 de marzo de 2007. Por tanto, la exigibilidad legal de la prestación, conforme a la Ley 50/1980, se produjo el día 4 de marzo de 2007, fecha anterior en el tiempo de las dos citadas, o, en su caso, en el día en que se efectuó materialmente el pago por la entidad aseguradora de la prestación, si éste fue anterior a aquella otra fecha –aunque de la fecha de ingreso del modelo 651, 7 de marzo de 2007, en tanto que condición previa al pago de la

prestación, se deduce que el pago material de esta última fue posterior al 4 de marzo de 2007-, pero no, en cualquier caso, el 4 de diciembre de 2006, que, sin embargo, figura como fecha de devengo en el correspondiente modelo 651 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Determinada dicha fecha de devengo, la legislación aplicable es la vigente a la fecha del mismo, esto es, la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el Tramo Autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos, en su redacción dada por la Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, que, a este respecto, establece, en su artículo Diez Bis, que:

“Para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las transmisiones inter vivos resultarán aplicables a la base imponible las siguientes reducciones por circunstancias propias de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de la aplicación de las reducciones previstas en los apartados 6 y 7 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de las demás reducciones reguladas en las Leyes especiales:

1º) La que corresponda de las siguientes:

- Adquisiciones por hijos o adoptados menores de 21 años, que tengan un patrimonio preexistente de hasta 2.000.000 de euros: 40.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el donatario, sin que la reducción pueda exceder de 96.000 euros.

- Adquisiciones por hijos o adoptados de 21 o más años y por padres o adoptantes, que tengan un patrimonio preexistente, en todos los casos, de hasta 2.000.000 de euros: 40.000 euros.

A los efectos de los citados límites de reducción, se computarán la totalidad de las transmisiones lucrativas inter vivos realizadas a favor del mismo donatario, en el mismo día o en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo.

No resultará de aplicación esta reducción en los siguientes supuestos:

a) Cuando quien transmita hubiera tenido derecho a la reducción en la transmisión de los mismos bienes o de otros hasta un valor equivalente, efectuada en el mismo día o en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo.

b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado, en el mismo día o en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo, una transmisión, a un donatario distinto del ahora donante, de otros bienes hasta un valor equivalente, a la que igualmente resultara de aplicación la reducción.

No obstante, en el supuesto a) del párrafo anterior, cuando se trate de donaciones de bienes diferentes, y en el supuesto b) del citado párrafo, sobre el exceso del valor equivalente de lo donado, si lo hubiera, procederá una reducción cuyo importe será igual al resultado de multiplicar el importe máximo de la reducción

que corresponda de los establecidos en el primer párrafo de este apartado por el cociente resultante de dividir el exceso del valor equivalente por el valor total de la donación.

A los efectos del cálculo del citado valor equivalente en las donaciones de bienes diferentes y del valor de lo donado en cada una de éstas, se computarán todas las transmisiones lucrativas inter vivos realizadas a favor de un mismo donatario dentro del plazo previsto en los dos supuestos del párrafo tercero del presente apartado.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero de este apartado, en los supuestos de transmisiones efectuadas en unidad de acto se entenderá efectuada en primer lugar:

A) Cuando hubiera transmisiones en la línea ascendiente y descendiente, la efectuada en la línea descendiente.

B) Cuando las transmisiones fueran todas en la línea descendiente, aquella en la que el adquirente pertenezca a la generación más antigua.

C) Cuando las transmisiones fueran todas en la línea ascendiente, aquella en que el adquirente pertenezca a la generación más reciente.

A tales efectos, se entiende que los padres o adoptantes, con independencia de su edad, pertenecen a una generación más antigua que sus hijos o adoptados y éstos a una más reciente que la de aquéllos, y así sucesivamente en las líneas ascendiente y descendiente.

Cuando se produzca la exclusión o la limitación de la reducción correspondiente en una determinada donación, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, la siguiente donación realizada a distinto donatario se considerará, a los mismos efectos, como primera donación, no siéndole de aplicación a esta última lo dispuesto en el citado párrafo tercero.

Para la aplicación de la reducción a la que se refiere el presente apartado, se exigirán, además, los siguientes requisitos:

a) Que el donatario tenga su residencia habitual en la Comunidad Valenciana a la fecha del devengo.

b) Que la adquisición se efectúe en documento público”.

Por su parte, el artículo Doce Bis de la mencionada Ley 13/1997, establece que:

“Gozarán de una bonificación del 99 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

(..)

c) Con un límite de 420.000 euros, las adquisiciones inter vivos por los hijos, adoptados, padres y adoptantes del donante, que tengan un patrimonio preexistente

de hasta 2.000.000 de euros y su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha del devengo del impuesto.

A los efectos del límite de bonificación, se tendrá en cuenta la totalidad de las adquisiciones lucrativas inter vivos provenientes del mismo donante, en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo.

No resultará de aplicación esta bonificación en los siguientes supuestos:

- Cuando quien transmita hubiera tenido derecho a la bonificación en la transmisión de los mismos bienes o de otros hasta un valor equivalente, efectuada en el mismo día o en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo.

- Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado, en el mismo día o en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo, una transmisión, a donatario distinto del ahora donante, de otros bienes hasta un valor equivalente, a la que igualmente resultara de aplicación la bonificación.

No obstante, en el primer supuesto del párrafo anterior, cuando se trate de donaciones de bienes diferentes, y en el segundo supuesto del citado párrafo, procederá la bonificación sobre la cuota que corresponda al exceso del valor equivalente de lo donado, si lo hubiere.

A los efectos del cálculo del citado valor equivalente en las donaciones de bienes diferentes y del valor de lo donado en cada una de éstas, se computarán todas las transmisiones lucrativas inter vivos realizadas a favor de un mismo donatario dentro del plazo previsto en los dos supuestos del párrafo segundo de la presente letra.

En los supuestos de transmisiones efectuadas en unidad de acto, se entenderá efectuada en primer lugar aquella que corresponda, de conformidad con las reglas establecidas en el párrafo sexto del apartado 1º) del artículo Diez Bis de esta Ley.

Cuando se produzca la exclusión o la limitación de la bonificación correspondiente en una determinada donación, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo de esta letra, la siguiente donación efectuada a distinto donatario se considerará, a los mismos efectos, como primera donación, no siéndole de aplicación lo dispuesto en el citado párrafo segundo.

Para la aplicación de la reducción a la que se refiere el presente apartado, se exigirá, además, que la adquisición se efectúe en documento público”.

2.- En cuanto a la segunda de las cuestiones formuladas:

El requisito establecido para el disfrute de la reducción y de la bonificación por parentesco en el caso de adquisiciones inter vivos sujetas al impuesto sobre Sucesiones y Donaciones consistente en que la adquisición se efectúe en

documento público ha de ser entendido a la luz de lo previsto en el apartado segundo del artículo 24 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que establece que en las adquisiciones lucrativas inter vivos *“el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato”*, que es, a su vez, el evento determinante de la adquisición lucrativa *inter vivos* en el tráfico jurídico civil. Por lo que, referido el requisito fiscal a la *“adquisición”*, resultaba ya innecesario y redundante reiterar en el mencionado precepto que el mismo debía cumplirse en el momento del devengo. No obstante, y como ya observábamos anteriormente, el artículo 47.2 del Real Decreto 1.629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece una regla especial, al prever que será el día del devengo *“cuando se trate de la adquisición de cantidades por el beneficiario de un seguro sobre la vida para caso de sobrevivencia del contratante o del asegurado, aquél en que la primera o única cantidad a percibir sea exigible por el beneficiario.”*

Por tanto, lo trascendente a los efectos de aplicación de los beneficios fiscales, en tanto que relevante para la tributación del hecho imponible, es el acto o circunstancia que determine el devengo, en este caso la exigibilidad de la primera o única cantidad de la prestación del seguro, por lo que la ulterior formalización en documento público de la entrega y aceptación del dinero no alteraría la fecha de devengo del impuesto, siendo esta fecha la que, según el artículo 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria.

Por otro lado, tampoco debe entenderse que la normativa fiscal valenciana establezca que la exigibilidad relevante a los efectos del devengo tributario haya de nacer de un documento público, ya que tal exigencia supondría una alteración del normal tráfico mercantil, en tanto que la exigibilidad en cuestión viene determinada por la legislación estatal específica sobre el contrato del seguro y se trata de una materia sobre la que la Comunitat Valenciana no tiene competencias normativas, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 149.1.6º de la Constitución Española, que reserva la legislación mercantil al Estado.

De ahí que se deba entender que el requisito de que la adquisición se efectúe en documento público no resulte de aplicación a los supuestos de percepción de prestaciones de seguros de supervivencia.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas o que concurrieran efectivamente, y que pudieran tener relevancia en la determinación del propósito principal de la operación proyectada, de tal modo que podrían alterar el juicio de la misma.